



Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874526
FAX: 938844918
E-MAIL: social15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188024739

Seguridad Social en materia prestacional 524/2018-B

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5215000000052418
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 15 de Barcelona
Concepto: 5215000000052418

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 33/2020

Magistrado: [REDACTED]
Barcelona, 5 de febrero de 2020

Vistos por mí [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº4 de Barcelona, actuando en sustitución del Juzgado de lo Social nº15 de esta ciudad, los presentes autos seguidos con el número arriba registrado a instancias de Doña [REDACTED] contra el INSS, en materia de prestaciones, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia por la que se declare a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, condenando al INSS a abonar una pensión del 55% de la base reguladora de 582,94 euros mensuales, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, con fecha de efectos 16/02/2018.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte





actora se afirmó y ratificó en su demanda a la que se opuso el INSS. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas (documental y pericial). Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1.º [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta en el régimen general, con profesión habitual de esteticista, acredita el periodo mínimo de cotización. En fecha 16/02/2018 fue valorada por la SGAM emitiéndose informe en el que se recogen las siguientes patologías: discetomía L5-S1 en 2013 por hernia discal voluminosa. Recidiva herniaria posteriormente con fibrosis peridural. Mulbalgia residual en estudio de tratamiento. Por resolución de 7/03/2018 el INSS resolvió no declarar a la actora en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente, debe continuar con asistencia sanitaria.

Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa la cual fue desestimada por resolución de fecha 6/06/2018 (expediente administrativo).

2.º La actora presenta en la actualidad lumbociatalgia crónica con antecedentes de hernia discal L5 S1 en 2013, recidivada, con fibrosis peridural (informe UTE OSMA)

3.º Para el supuesto de estimación de la demanda, la base reguladora es de 582,94 euros y la fecha de efectos es el día 16/02/2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión de incapacidad en grado de total.





TERCERO.- El sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 193 y 194 del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre , anteriores artículos 136, 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas.

Por lo que respecta a la incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), las secuelas impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica (con el incremento del 20% en la prestación) cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión. Pues bien, la Jurisprudencia viene señalando reiteradamente -Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990, y 18 y 29 de enero de 1991, entre otras-, que para la valoración de la incapacidad permanente, las lesiones y secuelas en cuanto concurren en el sujeto afectado han de ser apreciadas conjuntamente de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, si pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente. Y por lo que respecta a la declaración de la incapacidad permanente total se señala que debe partirse de los siguientes presupuestos:

A) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a "una continuación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano.

D) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas y sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias" de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro".

E) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador está cualificada para realizar y a la que la empresa le





haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

Y se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que dicho grado no significa sólo una disminución del rendimiento, propio de la incapacidad parcial, sino una imposibilidad de continuar trabajando en la actividad habitual, aunque le quede una aptitud residual con relevancia y trascendencia tal que no impida al trabajador concertar relación de trabajo futura según afirma la STS 02.11.78; además ha dictaminado también el Tribunal Supremo en sentencias de 18.01.88 y 30.01.89, que cada caso ha de contemplarse individualmente para calificar el grado de invalidez, pues depende de la concreta capacidad residual del sujeto concreto en un momento determinado, debiéndose tener en cuenta que la aptitud para una actividad laboral implica la posibilidad de llevar a cabo tareas con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, eficacia y rendimiento con la posibilidad de un ejercicio razonable continuado y no esporádico o intermitente de sus labores, habiéndose expresado el mismo tribunal en el sentido que hay que estar a una valoración conjunta de todos los padecimientos que sufra el actor y que hayan dejado en el secuelas de naturaleza irreversible (STS 29.06.81).

Trasladando el contexto normativo y jurisprudencial expuesto al caso que nos ocupa cabe concluir que las dolencias que afectan a la Sra. [REDACTED] en su estadio actual, la inhabilitan para el ejercicio de su profesión habitual, de esteticista, profesión que requiere de sobrecarga lumbar, tal y como resulta del profesiograma aportado, limitación funcional que viene reconocida en el informe aportado por el INSS de fecha 20/11/2019 y que ratifica en el acto de juicio el Dr. Esteve quien añade que la actora se encuentra limitada para tareas que requieran de sobrecarga lumbar, deambulación así como bipedestación y sedestación mantenida.

Por cuanto antecede la demanda debe ser estimada.

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda presentada por D.ª [REDACTED] contra el el INSS, declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común, condenando al INSS a abonar una pensión del 55% de la base reguladora de 582,94 euros mensuales, más las revalorizaciones, mejoras y mínimos legalmente aplicables, y sin perjuicio de los descuentos procedentes en su caso por haber trabajado con posterioridad, con fecha de efectos de 16/02/2018.





Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer un recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, como establecen los artículos 229 y 230 LRJS por comparecencia o por escrito en el término de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Es indispensable que en el momento de anunciar el recurso la parte que no ejerza la condición de trabajador o disfrute del beneficio de la justicia gratuita haya consignado el importe íntegro de la condena o presente aval solidario de la entidad financiera por el mismo importe, depositando además la cantidad de 300 euros.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

